

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

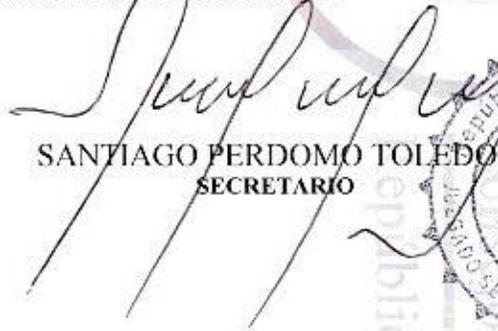
Fecha: 17/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2018 00213	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TANNIA - CABRERA OVIEDO	WILMAR EVELIO - DUARTE CUBIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/08/2022	1
1800B110002 2021 00425	Verbal	CELIN - BOLANOS BUITRAGO	GLORIA - CONDE VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	12/08/2022	1
1800B110002 2021 00492	Procesos Especiales	KAROL ANDRES - SUAREZ CASTRO	ANGÉLICA - CAYCEDO MARIN	Auto decide recurso NO REPONE AUTO Y NIEGA POR INADMISIBLE RECURSO DE APELACION	12/08/2022	1
1800B110002 2022 00243	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIETH ANDREA - POLANIA ASTUDILLO	JAVIER HERNANDO - CUADROS GARCÍA	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022	1
1800B184002 2009 00262	Jurisdicción Voluntaria	MONICA SILVA PARRA	MONICA MARIA ACEVEDO SILVA	Auto requiere SE ORDENO CITAR A MONICA MARIA ACEVEDO SILV AA TRAVÉS DE SU GUARDADORA LA SEÑORA MONICA SILVA PARRA	16/08/2022	1
1800B184002 2016 00820	Procesos Especiales	MARTHA CECILIA - CHICUE CAMPOS	WILSON - RODRÍGUEZ PÉREZ	Auto pone en conocimiento ESCRITO DE SOLICITUD DE PAGO DE CESANTIAS	16/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



Republica de Colombia
Superior de la Judicatura
Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO DE HONORARIOS**
DEMANDANTE : **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**
DEMANDADO : **WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2018-00213-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO quien fungió como partidora en este proceso, solicita librar mandamiento de pago en contra del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUUBIDES para que se le ordene pagar la suma de \$670.000.00 M/CTE., por concepto de honorarios dejados de cancelar por los ejecutados más intereses legales del 0,5% mensuales.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la providencia del 19 de noviembre de 2021, proferido en este Despacho, en donde se fijó como honorarios la suma de \$1.340.000.00, por el trabajo de partición por el realizado, por ejercer el cargo de partidora, suma de dinero a cargo de la demandante y demandado en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se libra el mandamiento de pago por la cantidad fijada más intereses legales del 0.5% mensual y se ordena notificar del ejecutivo al demandado.

Luego de integrado el contradictorio, el ejecutado guardó silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de

nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES**, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada las que suman \$100.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f82c44edb18786e64cf4741ded80a27eae62f2aa9989e81f362045a72948af

Documento generado en 15/08/2022 09:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **CELIN BOLAÑOS BUITRAGO**
DEMANDADO : **GLORIA CONDE VARGAS**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00425-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

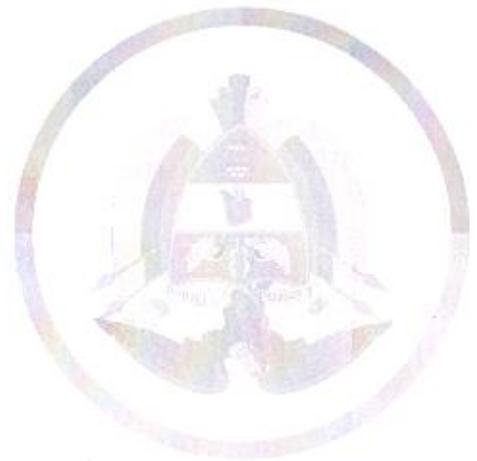
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308f5744ba8716c7a8ec120208e4a4767a2b032582598e6489d1e1f9cc1cc0c5

Documento generado en 15/08/2022 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **KAROL ANDRES SUAREZ CASTRO**
DEMANDADO : **ANGELICA CAICEDO MARIN**
MENOR : **ANDRES FELIPE**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION**
RADICACION : **2021-00492-00**

I. ANTECEDENTES :

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada en este asunto quien litiga en causa propia por ser abogada contra el auto del 29 de julio de 2022, por medio del cual se negó la caducidad de la acción para interponer demanda de impugnación de paternidad

Argumenta que el demandante tenía conocimiento que no era el padre del menor y sin embargo dejó pasar el tiempo para iniciar la acción de impugnación de paternidad que es de 140 días desde que hizo el reconocimiento o tuvo conocimiento.

La recurrente se sustenta en el interés supremo de los menores en jurisprudencias emitidas por las altas Cortes y tratados internacionales sobre ese tema.

Con base en toda esta argumentación, solicita se tenga en cuenta la caducidad frente al proceso de impugnación de la paternidad.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y luego de cumplido este trámite se procede a resolver, previas,

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El Despacho tuvo como fundamento para negar la solicitud de la demandada fue el momento procesal en que lo hizo, cuando con la contestación de la demanda debió proponer la excepción de mérito de caducidad de la acción sin embargo no lo hizo y espero el resultado de la prueba de ADN que llego excluyente para proceder a solicitar la caducidad.

Por todo lo anterior, el despacho no repone el auto del 29 de julio de 2022, manteniendo la decisión allí tomada; pero respecto al recurso de apelación interpuesto se negará, por cuanto esta providencia no se encuentra enlistada ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco en norma especial como apelable.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 29 de julio de 2022, por las razones anotadas.
- 2. NIEGASE** por inadmisibile el recurso de apelación para este auto, por la razón anotada.
- 3.- EN FIRME** este auto pasa a Despacho para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a68ba858edc6b40fd7bdb8c759e11726b751f7520ff9ee86edb14fc541d17**

Documento generado en 15/08/2022 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **JUELIETH ANDREA POLANIA ASTUDILLO**
DEMANDADO : **JAVIER HERNANDO CUADROS GARCIA**
ASUNTO : **ADICIONA DE AUTO**
RADICACION : **2022-000243-00**

ESTANDO en término de ejecutoria el auto del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, encontramos que se dejó de decretar las medidas cautelares solicitadas en escrito separado por parte de la parte demandante.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Como no se hizo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se procederá a adicionarlo atendiendo los lineamientos señalados en el inciso 3 del artículo 287 del Código General de Proceso, que faculta al Juez para hacerlo de oficio o petición de parte dentro del término de ejecutoria de la misma, por lo que se procederá de oficio a adicionar el auto del 8 de agosto de 2022, decretando las medidas cautelares.

Dicho lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

ORDENASE adicionar de oficio el auto del 8 de agosto de 2022, por las razones anotadas,

EN CONSECUENCIA, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, **DECRETASE** el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- a) De la moto marca KYMCO de placas RCL 79, para lo cual se libra oficio a la Secretaria de Movilidad de Florencia.

b) *Del embargo y retención del 50% de las cesantías que tiene el demandado como miembro de la policía Nacional. Para el perfeccionamiento de esta medida se libra oficio a la entidad donde se encuentran depositadas.*

NIEGASE por improcedente el embargo del salario del demandado en este asunto porque existe demanda de alimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf9518d5e3e35012ba1396c8af19b57d2acb82bb2415447d47abe12fc2a7ba4**

Documento generado en 15/08/2022 09:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DISCAPACIDAD MENTAL
DEMANDANTE : MONICA SILVA PARRA
DISCAPACITADA: MONICA MARIA ACEVEDO SILVA
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD ARTICULO 56 LEY 1996/19
RADICAICON : 2009-00262-00

EN ATENCION a lo peticionado en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la decisión aquí tomada se hizo con base en un dictamen médico de medicina especializada - psiquiatría - el cual corrió por cuenta de la demandante y en donde se determinó que MONICA MARIA ACEVEDO SILVA padece de ENCELOPATIA HIPOXICA NEONATAL con compromisos NEUROGICOS RETARDO EN EL DESARROLLO DEL LENGUAJE CONGNITIVO Y PSICOAFECTIVO con una edad mental es de 7 años.

Para determinar si precitada requiere de la adjudicación judicial de apoyo, se debe disponer de un dictamen médico por un profesional especialista en la materia pues el despacho carece de ese perfil científico, razón por la cual se citará a MONICA MARIA ACEVEDO SILVA a través de su guardadora MONICA SILVA PARRA para que se presenten al Despacho y aporte una valoración médica por medicina especializada en ese tema en donde se establezca el estado actual de MONICA MARIA y así determinar si requiere de persona de apoyo o no, Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR citar a MONICA MARIA ACEVEDO SILVA a través de su guardadora MONICA SILVA PARRA para que se presente al Despacho y aporte una valoración médica por medicina especializada en ese tema, en donde se establezca el estado actual de MONICA MARIA y así determinar si requiere de persona de apoyo o no.

2.- LIBRENSE citaciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CHICUE CAMPOS
DEMANDADO : WILSON RODRIGUEZ PEREZ
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2016-00820-00

PONGASE en conocimiento a la parte demandante de manera personal el escrito de solicitud de pago de cesantías, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE



La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia